

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 64 Fecha Estado: 18/04/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302120230137000	Ejecutivo Singular	MARIA CAROLINA HERNANDEZ LARREA	JUAN DAVID CAÑOLA GIRALDO	Auto ordena oficiar Ordena Oficiar E.P.S	17/04/2024		
05001400302120230141100	Ejecutivo Singular	PLAN MEDICO Y QUIRURGICO S.A.S.	ELVIS MAURICIO TABORDA HERRERA	Auto ordena seguir adelante ejecucion Ordena seguir adelante con la ejecucion - Ordena remitir	17/04/2024		
05001400302120230141100	Ejecutivo Singular	PLAN MEDICO Y QUIRURGICO S.A.S.	ELVIS MAURICIO TABORDA HERRERA	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidacion de costas	17/04/2024		
05001400302120230141100	Ejecutivo Singular	PLAN MEDICO Y QUIRURGICO S.A.S.	ELVIS MAURICIO TABORDA HERRERA	Auto pone en conocimiento Pone en conocimiento respuesta	17/04/2024		
05001400302120230144700	Ejecutivo Singular	BANCO W SA	OSCAR BENICIO CASTAÑEDA CANO	Auto pone en conocimiento Pone en conocimiento respuesta	17/04/2024		
05001400302120230144700	Ejecutivo Singular	BANCO W SA	OSCAR BENICIO CASTAÑEDA CANO	Auto ordena seguir adelante ejecucion Ordena seguir adelante con la ejecucion - Orden remitir	17/04/2024		
05001400302120230144700	Ejecutivo Singular	BANCO W SA	OSCAR BENICIO CASTAÑEDA CANO	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidacion de costas	17/04/2024		
05001400302120230145100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN PABLO RENDON BERNAL	Auto resuelve recurso No repone providencia	17/04/2024		
05001400302120230145300	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	YULIETT CRISTINA ACEVEDO PEREZ	Auto resuelve solicitud Resuelve solicitud - Ordena archivar	17/04/2024		

ESTADO No. 64		Fecha Estado: 18/04/2024				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302120230154800	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA SA	SOR ENID ARBOLEDA ZEA	Auto ordena seguir adelante ejecucion Ordena seguir adelante con la ejecucion - Ordena remitir	17/04/2024		
05001400302120230154800	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA SA	SOR ENID ARBOLEDA ZEA	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidacion de costas	17/04/2024		
05001400302120230154800	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA SA	SOR ENID ARBOLEDA ZEA	Auto pone en conocimiento Pone en conocimiento respuesta	17/04/2024		
05001400302120230156800	Ejecutivo Singular	SERVICREDITO S.A	LISSET MARIETH MURIEL MARTINEZ	Auto Ordena Remitir Ordena remitir proceso	17/04/2024		
05001400302120240005000	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	ALVANA LORENA RIOS FONSECA	Auto que acepta renuncia poder Admite renuncia al poder. Reconoce personeria.	17/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LAURA CATALINA BETANCUR ROLDÀN
SECRETARIO (A)



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Mínima Cuantía
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2023 01370 00
DECISIÓN:	Ordena Oficiar E. P. S.

Atendiendo lo solicitado por el demandante en PDF09, se dispone **OFICIAR** a la E. P. S. SURAMERICANA, con el fin de que manifieste si el demandado JUAN DAVID CAÑOLA GIRALDO se encuentra afiliado a dicha entidad, y en caso afirmativo, informe los datos completos, direcciones, teléfonos y correos electrónicos de él y de su empleador.

Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d385525f21cd4e781f7f9d3da2ecf1540acc8996b8edb17af38392acf9720b23**

Documento generado en 17/04/2024 01:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Plan Médico y Quirúrgico S. A. S.
DEMANDADOS:	Ana María Cardona Torres y otro
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2023 01411 00
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No.721 de 2024
DECISIÓN:	Ordena seguir adelante con la ejecución - Ordena remitir

Se incorpora la constancia de envío de notificación personal a los demandados ANA MARÍA CARDONA TORRES y ELVIS MAURICIO TABORDA HERRERA, a través de medios electrónicos con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, con resultado positivo, según se aprecia en la constancia de recepción efectiva en el buzón de correo del destinatario.

La referida notificación fue enviada y entregada en el servidor de destino el 31° de enero de 2024, por lo que se entiende surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al de su recepción (Pdf06).

De igual forma, se advierte que el término para que los demandados se pronunciaran frente a las pretensiones se encuentra vencido, sin que realizaran manifestación alguna.

Así las cosas, establece el artículo 440 del Código General del Proceso que si no se propusieren excepciones dentro del término legal como se advierte en el presente caso, se proferirá auto que no admite recurso, ordenando el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En virtud de lo anterior, se procede a emitir el anunciado auto, conforme la norma en cita, por cuanto a la demanda se aportó documentación que presta mérito ejecutivo, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, se condenará en costas a la parte ejecutada en este juicio, en aplicación del Art. 365-1 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO. SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de PLAN MÉDICO Y QUIRÚRGICO S. A. S. y en contra de ANA MARÍA CARDONA TORRES, con C. C. 1.017.163.131, y ELVIS MAURICIO TABORDA HERRERA, con C. C. 71.222.805, en la forma establecida en el mandamiento de pago proferido el 26 de enero de 2024.

SEGUNDO. Una vez secuestrados y valuados los bienes embargados y que se llegaren a embargar, procédase a su remate, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito.

TERCERO. Las partes deberán aportar la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 *Ibidem*.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas como agencias en derecho, se fija la suma de \$262.000,00 M. L. (Art. 365-1 del Código General del Proceso). Líquidese las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO. Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de Medellín (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 021 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc267a2dd0d78651ce82c38e330c368caea4a8fe6d6f7806eca6b816e162454c**

Documento generado en 17/04/2024 01:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

De conformidad con lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, la suscrita secretaria del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

CONCEPTO	VALOR	FOLIO O N°. ARCHIVO
Agencias en derecho	\$262.000,00	PDF07-C01
TOTAL	\$262.000,00	

Informo al Señor Juez que no existen otras constancias que se hayan causado y pagado por la parte demandante, por concepto de expensas procesales.

LAURA CATALINA BETANCUR ROLDÁN
Secretaria



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2023 01411 00
DECISIÓN	Aprueba liquidación de costas

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366-1 del Código de General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1bcce32680012abd0db178480fee2a325496b2b20ea6aaef7bccb0df54091e**

Documento generado en 17/04/2024 01:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2023 01411 00
DECISIÓN:	Pone en conocimiento respuesta

Se incorpora al plenario, y se pone en conocimiento de la actora para los fines pertinentes, la respuesta brindada por el cajero pagador ELECTRO PVC S. A. S., visible a PDF11-C02, mediante la cual informa el impedimento para acatar la medida cautelar de embargo de salario aquí decretada, esto, ya que el demandado TABORDA HERRERA no labora en dicha entidad.

Asimismo, se incorpora la respuesta emitida por BANCOLOMBIA S. A. obrante PDF12 y 13, donde informa que las cuentas informadas no corresponden al aquí demandado.

Respecto de Cuenta Ahorros – 1792, se inscribió la medida bajo límite de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ec96da0b5ecbf366d6cad9906dde658358733488a6e49582e3db1c5b8b9f2f3

Documento generado en 17/04/2024 01:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2023 01447 00
DECISIÓN:	Pone en conocimiento respuesta

Se incorpora al plenario, y se pone en conocimiento de la actora para los fines pertinentes, la respuesta brindada por el BANCO DAVIVIENDA, visible a PDF05-C02, mediante la cual informan la imposibilidad de acatar la medida decretada, ya que el demandado no presenta vínculos comerciales con la entidad.

NOTIFÍQUESE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 756ada35ce4ce14a325fba5a00e707cf15f951d4f1a4f540215b034cb9ecdd69
Documento generado en 17/04/2024 01:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco W S.A.
DEMANDADO:	Óscar Benicio Castañeda Cano
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2023 01447 00
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No.723 de 2024
DECISIÓN:	Ordena seguir adelante con la ejecución - Ordena remitir

Se incorpora la constancia de envío de notificación personal al demandado ÓSCAR BENICIO CASTAÑEDA CANO, a través de medios electrónicos con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, con resultado positivo, según se aprecia en la constancia de recepción efectiva en el buzón de correo del destinatario.

La referida notificación fue enviada y entregada en el servidor de destino el 20 de febrero de 2024, por lo que se entiende surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al de su recepción (Pdf07).

De igual forma, se advierte que el término para que el demandado se pronunciara frente a las pretensiones se encuentra vencido, sin que realizara manifestación alguna.

Así las cosas, establece el artículo 440 del Código General del Proceso que si no se propusieron excepciones dentro del término legal como se advierte en el presente caso, se proferirá auto que no admite recurso, ordenando el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En virtud de lo anterior, se procede a emitir el anunciado auto, conforme la norma en cita, por cuanto a la demanda se aportó documentación que presta mérito ejecutivo, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, se condenará en costas a la parte ejecutada en este juicio, en aplicación del Art. 365-1 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO. SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO W S. A., con NIT. 900.378.212-2, en contra del señor ÓSCAR BENICIO CASTAÑEDA CANO, con C. C. No. 71.658.576, en la forma establecida en el mandamiento de pago proferido el 12 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. Una vez secuestrados y valuados los bienes embargados y que se llegaren a embargar, procédase a su remate, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito.

TERCERO. Las partes deberán aportar la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 *Ibidem*.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas como agencias en derecho, se fija la suma de \$2'500.000,00 M. L. (Art. 365-1 del Código General del Proceso). Líquidese las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO. Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de Medellín (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56aaa8fd1a208a77170633ea5ea535d20233b94365abbf3dfb660ef673711f2**
Documento generado en 17/04/2024 01:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

De conformidad con lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, la suscrita secretaria del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

CONCEPTO	VALOR	FOLIO O N°. ARCHIVO
Agencias en derecho	\$2'500.000,00	PDF08-C01
TOTAL	\$2'500.000,00	

Informo al Señor Juez que no existen otras constancias que se hayan causado y pagado por la parte demandante, por concepto de expensas procesales.

LAURA CATALINA BETANCUR ROLDÁN
Secretaria



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2023 01447 00
DECISIÓN	Aprueba liquidación de costas

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366-1 del Código de General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca5bf84eaaa24d44c193b413a0bad3e6813d099a173c831dbdaf81f770ada77**

Documento generado en 17/04/2024 01:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Señor juez, le informo que el presente proceso fue repartido para trámite el 4 de marzo de 2024. A despacho a fin de que se sirva proveer, 15 de abril de 2024.

JUANITA OCAMPO CORREA
Oficial Mayor



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo mínima cuantía
DEMANDANTE:	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO:	Juan Pablo Rendón Bernal
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2023 01451 00
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 693 de 2024
DECISIÓN:	No Repone providencia

1. ASUNTO A DECIDIR:

Mediante providencia del 1º de diciembre de 2023 se decretó el embargo del vehículo de placa XXZ-89F, denunciado como de propiedad del demandado, señor JUAN PABLO RENDÓN BERNAL, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, expidiéndose posteriormente el oficio No. 2170.

Contra el último auto, el demandado, actuando por conducto de apoderado judicial, interpuso oportunamente recurso de reposición, mismo que procederá a resolverse, con fundamento en las siguientes,

2. ARGUMENTACIONES:

Según lo contemplado en el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la

reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se reponga y reforme como se dijo.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación del referido recurso horizontal debe estar asistido de las razones que señalen la causa por la cual determinada providencia está errada y por qué se debe proceder a reponerla, en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cual aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo, sin más consideraciones.

Así pues, en el caso concreto la parte pasiva difiere de los argumentos esbozados por el Despacho, puesto que, en su sentir, no se tuvo en cuenta la afectación del mínimo vital del demandado.

En consecuencia, solicitó que sea revocado el auto que decreto la medida sobre la motocicleta de placa XXZ-89F.

3. CONSIDERACIONES:

Respecto de las medidas cautelares en procesos ejecutivos, el artículo 599 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“Artículo 599. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”.

En otras palabras, el demandante puede solicitar el embargo de los bienes del demandado antes y después de notificado el mandamiento de pago.

Las medidas cautelares están destinadas a salvaguardar los derechos subjetivos en disputa y, principalmente, a garantizar la efectividad y eficacia de la administración de justicia, es imprescindible que las mismas se decreten y practiquen.

Al respecto, es menester traer a también a colación lo estipulado en el numeral 3 del artículo 597 del C. G. del P., que dispone:

"Art. 597. Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos:

"...

"3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas..."

4. RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO:

En el presente asunto el recurrente pretende que se revoque la providencia por medio de la cual se decretó el embargo de la motocicleta de placa XXZ-89F fechada el primero de diciembre de 2023, por considerar que no se tiene en cuenta el mínimo vital del ejecutado.

De conformidad con lo establecido en las normas antes transcritas, una vez revisado el expediente, se observa que se actuó de conformidad a derecho.

Y es que causa extrañeza la solicitud del recurrente al pretender la prosperidad del medio de impugnación, si claramente no se evidencia vulneración alguna al mínimo vital.

Ahora bien, en lo que respecta al argumento de la parte demandada, se pone de precedente que hay otras herramientas de las cuales puede valerse la parte, esto es, que con las acciones preventivas no se encuentra desamparado por el régimen jurídico, ya que éste, con el fin de garantizar el ejercicio moderado y racional de las cautelas, ha previsto como condición para su solicitud prestar caución con el fin de responder por los perjuicios que se deriven de su indebida ejecución.

En concordancia con todo lo expuesto, deviene claro entonces que en lugar de evidenciarse una decisión mal adoptada nos encontramos frente a una providencia que debe ser ratificada, esto es, que la determinación que por vía de reposición se revisa se debe mantener.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia del 1° de diciembre de 2023, por medio de la cual se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa XXZ-89F, de propiedad del demandado, señor JUAN PABLO RENDÓN BERNAL, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118aa9b05134f5823458293af2474029e3df90458f3d0f779040efbe5fda997c**

Documento generado en 17/04/2024 01:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
ACREEDOR	RCI Colombia S. A. Compañía de Financiamiento
GARANTE	Yuliett Cristina Acevedo Pérez
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2023 001453 00
DECISIÓN:	Resuelve solicitud- Ordena archivar

En escrito obrante a PDF07 y 09 la apoderada judicial del acreedor garantizado solicita al Despacho que se declare la terminación del presente trámite toda vez que la deudora realizo pago parcial.

Asimismo, peticiona la cancelación de la orden de aprehensión respecto del vehículo de placa KUR-143, objeto de la presente garantía mobiliaria.

De cara a lo anterior, en lo referente a la terminación del trámite, debe indicarse al petente que siendo esta una diligencia especial de verificación de requisitos para ordenar la aprehensión y entrega del vehículo conforme lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario, dichas actividades se materializaron en providencia del 14 de diciembre de 2023, por lo que no se hace necesario adelantar trámite adicional al respecto.

Ahora, frente a la solicitud de levantamiento de la orden de aprehensión, se accede a ello, sin embargo, en el presente trámite no se expidió despacho comisorio para la autoridad competente, por lo que no hay lugar a oficiar a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN.

Finalmente, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, sin la necesidad de ordenarse el desglose, toda vez que la solicitud fue presentada en forma virtual y la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd6b6d5b97650f30196b8063a93233554e37b6329b34c3fb532675ad0fb5230**

Documento generado en 17/04/2024 01:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Bancoomeva S. A.
DEMANDADA:	Sor Enid Arboleda Zea
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2023 01548 00
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No.724 de 2024
DECISIÓN:	Ordena seguir adelante con la ejecución - Ordena remitir

Se incorpora la constancia de envío de notificación personal a la demandada SOR ENID ARBOLEDA ZEA, a través de medios electrónicos con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, con resultado positivo, según se aprecia en la constancia de recepción efectiva en el buzón de correo del destinatario.

La referida notificación fue enviada y entregada en el servidor de destino el 29° de febrero de 2024, por lo que se entiende surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al de su recepción (Pdf05).

De igual forma, se advierte que el término para que la demandada se pronunciara frente a las pretensiones se encuentra vencido, sin que realizara manifestación alguna.

Así las cosas, establece el artículo 440 del Código General del Proceso que si no se propusieren excepciones dentro del término legal como se advierte en el presente caso, se proferirá auto que no admite recurso, ordenando el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En virtud de lo anterior, se procede a emitir el anunciado auto, conforme la norma en cita, por cuanto a la demanda se aportó documentación que presta mérito ejecutivo, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, se condenará en costas a la parte ejecutada en este juicio, en aplicación del Art. 365-1 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO. SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOOMEVA S. A., con NIT. 900.406.150-5, en contra de la señora SOR ENID ARBOLEDA ZEA, con C. C. 43.903.579, en la forma establecida en el mandamiento de pago proferido el 14 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. Una vez secuestrados y valuados los bienes embargados y que se llegaren a embargar, procédase a su remate, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito.

TERCERO. Las partes deberán aportar la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 *Ibidem*.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas como agencias en derecho, se fija la suma de \$1'750.000,00 M. L. (Art. 365-1 del Código General del Proceso). Líquidese las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO. Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de Medellín (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef203049d5d4340e5f3ca122a3454eafb130e37520cfe28a5a817bddf762d871**

Documento generado en 17/04/2024 01:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

De conformidad con lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, la suscrita secretaria del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

CONCEPTO	VALOR	FOLIO O N°. ARCHIVO
Agencias en derecho	\$1'750.000,00	PDF06-C01
TOTAL	\$1'750.000,00	

Informo al Señor Juez que no existen otras constancias que se hayan causado y pagado por la parte demandante, por concepto de expensas procesales.

LAURA CATALINA BETANCUR ROLDÁN
Secretaria



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2023 01548 00
DECISIÓN	Aprueba liquidación de costas

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366-1 del Código de General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cac0c1025d5f0b4523ac6beceac044cf80b8e442481b531f253163b3409db3f**

Documento generado en 17/04/2024 01:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2023 01548 00
DECISIÓN:	Pone en conocimiento respuesta

Se incorpora al plenario, y se pone en conocimiento de la actora para los fines pertinentes, la respuesta brindada por TRANSUNION., visible a PDF07-C02, mediante la cual dan respuesta al oficio No. 0025.

Asimismo, se incorpora el memorial allegado por el referido cajero pagador a través del cual pone de presente el acatamiento de la medida concerniente al embargo de salario de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 390cf93e1b47df787d57c850c500d32942a4d9e6468f214633d9df2a6ad9d462
Documento generado en 17/04/2024 01:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se hace constar que consultado el portal del Banco Agrario se pudo verificar que a la fecha no constan dineros consignados a favor del presente proceso. A Despacho, 16 de abril de 2024.

DANIELA ROJAS BALLESTEROS
Escribiente



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Servicrédito S. A.
DEMANDADA:	Lisset Marieth Muriel Martínez
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 0722 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2023 01568 00
DECISIÓN:	Ordena remitir proceso

1. ASUNTO A DECIDIR

De las comunicaciones obrante a PDF 10 Y 11 se desprende que mediante auto de 19 de julio de 2022 el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la deudora LISSET MARIETH MURIEL MARTINEZ.

Asimismo, ordenó oficiar a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objetivo de comunicar a los jueces la orden de remisión a dicha entidad, de todos los procesos de ejecución que cursen en contra de la referida deudora.

Tratándose de los efectos de la aceptación del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, dispone que:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de

jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”
(Cursiva extratexto).

Respecto al contenido de la norma citada, se ha indicado que, a partir de la iniciación del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, no puede admitirse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, lo cual corresponde a un típico caso de falta de competencia, por cuanto, de conformidad con las reglas que rigen este tipo de procesos, todas las reclamaciones crediticias contra el deudor deberán darse dentro del proceso concursal, reivindicándose así su carácter universal¹. Respecto a la fecha en la cual los jueces pierden competencia, igualmente se ha sugerido que, de acuerdo con la ley, esta opera desde el inicio del proceso de insolvencia, es decir, con el proferimiento de la providencia de apertura.

Seguidamente, el numeral 7° del Art. 565 *ibídem*, prescribe:

“La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

“7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

“Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito

¹ “Nuevo Régimen de Insolvencia”. Juan José Rodríguez Espitia. Universidad Externado de Colombia. 2007. Pág. 219

propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.” (Cursiva y subraya extratexto).

Ahora bien, la demanda objeto de estudio fue presentada el 4 de diciembre de 2023; y el 28 de febrero de 2024 se libró mandamiento ejecutivo, fecha para la cual el Despacho no tenía conocimiento de la iniciación del proceso de negociación de deudas y de apertura de liquidación judicial de los bienes que conforman el patrimonio de la deudora LISSET MARIETH MURIEL MARTINEZ, ordenada el 19 de julio de 2022.

Así las cosas, de conformidad con la norma citada, se ordenará la remisión del expediente al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, para lo de su competencia.

Las medidas cautelares aquí decretadas y comunicadas respecto de la deudora LISSET MARIETH MURIEL MARTINEZ, se dejarán a disposición del JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

En tal sentido, se pone de presente que, a la fecha no hay dineros en la cuenta del Banco Agrario, no obstante, si entre la comunicación del auto y la notificación del levantamiento de la medida, el cajero pagador llegara a consignar dinero por concepto de embargo, se ordena que el mismo sea convertido al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

2. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. REMITIR al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el presente trámite EJECUTIVO promovido por el SERVICREDITO S. A., en contra la señora LISSET MARIETH MURIEL MARTÍNEZ.

SEGUNDO. ORDENAR que las medidas cautelares decretadas mediante providencia de 28 de febrero de 2024 continúen por cuenta del JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN. Oficiese en tal sentido a la sociedad GASEOSAS POSADA TOBÓN S. A., informando lo pertinente.

TERCERO. ORDENAR la conversión de los dineros que el cajero pagador llegue a consignar por concepto de embargo al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

D.R.B.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3210a11c1dc323ff955d30594fe633ede828d55f5ed023ec82f1705a34cd522**

Documento generado en 17/04/2024 01:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00050 00
DECISIÓN:	Admite renuncia al poder. Reconoce personería.

En atención a lo expuesto en el archivo obrante a PDF05, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la RENUNCIA al poder que formula la Dra. PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, quien venía representando los intereses de la parte demandante dentro del presente trámite.

En consonancia, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 del C. G. del P., se reconoce personería a la Dra. MARGARITA MARÍA OVIEDO LAMPREA, portadora de la T. P. No. 89.111 del C. S. de la J.; para continuar representando a la entidad demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A., de acuerdo a las potestades previstas en el mandato conferido (PDF06).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J. O. C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0cab0d9f9424ba5bc3b0445cda426d09d6c1a8f2dc32aa7f42454e24c83bd00**
Documento generado en 17/04/2024 01:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>